TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0140873

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Número Registro: 950/87
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Francisca de la Asunción Taberna Plaza
SOBRE: Auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de San Sebastián de 30 de julio de 1986 y confirmatorios de la Audiencia y del Tribunal Supremo y contra Sentencias de ambas instancias en proceso de separación matrimonial

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Francisca de la Asunción Taberna Plaza

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 6 de julio de 1987 ingresó en el Juzgado de Guardia y el 8 inmediato se registro en este Tribunal un escrito de don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales quien en nombre y representación de doña Francisca de la Ascensión Taberna Plaza interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de San Sebastián que acordó no proceder a la práctica de una prueba testifica, contra el Auto de la Audiencia Territorial de Pamplona de 21 de enero de 1987 que denegó el recibimiento a prueba en la segunda instancia para la práctica de la referida prueba y los Autos

—Papel de Oficio— UNE A-4

confirmatorios de la propia Sala de 9 de febrero de 1987 en súplica y del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1987 en queja, en proceso de separación matrimonial, así como contra las Sentencias del citado Juzgado de Primera Instancia de 30 de octubre de 1986 y de la Audiencia Territorial de Pamplona de 10 de junio de 1987 recaidas en dichos autos.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En el proceso de separación que se tramitaba a instancias de la ahora demandante de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Familia de San Sebastián, la misma solicitó la práctica de prueba testifical de las hijas del matrimonio, sobre la que el Magistrado-Juez resolvió mediante Auto de 30 de julio de 1986 que "si bien procedería su admisión no hay tiempo material para llevarla a efecto, dada la fecha en que ha sido propuesta, por lo que ha de desistirse de su práctica". Este Auto no fue recurrido. El 30 de octubre de 1986 recayó Sentencia del mencionado Juzgado por la que se desestimaba la demanda de separación.

b) Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Pamplona contra dicha Sentencia la demandante solicitó mediante otrosí la práctica de la referida prueba testifical, petición que se denegó por Auto de 21 de enero de 1987 en base a que no concurría el requisito establecido en el número 1 del artículo 862 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta que la actora no había ejercitado en su momento el derecho a recurrir que le otorgaba el artículo 567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Recurrido en súplica la Sala lo desestimó por Auto de 9 de febrero de 1987.

Planteado recurso de queja ante el Tribunal Supremo

—Papel de Oficio— UNE A-4

contra el citado Auto, su Sala Primera dictó Auto de 9 de abril de 1987 declarando no haber lugar al mismo al no tratarse la denegación de prueba en segunda instancia de una resolución de las enumeradas en el artículo 1687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, la Audiencia Territorial de Pamplona dictó Sentencia el 10 de junio de 1987, desestimando el recurso de apelación contra la de instancia, tras la que se interpone el presente recurso de amparo dirigido contra todas las resoluciones que se han mencionado.

Tercero.- La actora considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa protegido en el artículo 24.2 de la Constitución. Dicho derecho habría sido desconocido en primer lugar por el Juzgado de Primera Instancia al violar lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª , letra g) incorporada por la Ley de 7 de julio de 1981, que prevé el plazo en que ha de practicarse la prueba propuesta en los dos últimos días del periodo; la vulneración de una norma procesal de ius cogens determinaría la nulidad de todo lo actuado con posterioridad. Violación reiterada por la Audiencia Territorial al no acordar tampoco la práctica de la prueba argumentando que no se había recurrido la denegación por parte del Juzgado de Primera Instancia, cuando lo cierto es que el Juzgado en realidad no rechazó la práctica de la prueba, pues reconoció que "procedería su admisión" y en todo caso al haberse vulnerado una norma procesal obligatoria también la Audiencia estaba obligada de oficio la nulidad de todo lo actuado con posterioridad.

Solicita la demandante de amparo que se nulen los Autos denegatorios de la práctica de la prueba solicitada así como las dos Sentencias recaidas en el proceso y que se le reconozca el

—Papel de Oficio— UNE A-4

derecho a que se practique la prueba solicitada en el escrito de 27 de junio de 1986.

Pide asimismo la suspensión de los efectos de las Sentencias impugnadas, por cuanto su ejecución conllevaría el levantamiento de las medidas acordadas en su día hasta la terminación de la causa.

Cuarto.- Por providencia de 30 de septiembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de falta de invocación eni el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado, y de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo sostiene que recurrió en queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo contra el Auto dictado por la Audiencia Territorial de Pamplona y que en todos los escritos se alegó que la denegación por la Audiencia Territorial de la práctica de la prueba testifical causaba indefensión. En cuanto al contenido constitucional de la demanda entiende que es necesario que el Tribunal Constitucional anule los acuerdos judiciales que impide se practique un medio de prueba muy trascendente.

El Ministerio Fiscal entiende que no se agotó la vía judicial frente a la resolución del juez de la primera instancia, y que por ello no se invocó el derecho constitucional en aquel momento, ni tampoco luego. En cuanto a la resolución de la Audiencia , el órgano judicial se ha limitado a aplicar el artículo 862.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la

—Papel de Oficio— UNE A-4

ineficacia de la prueba testifical se debe a la falta de actividad procesal de la actora, y no cabe hablar de indefensión en tal caso. Por ello la demanda carece también de contenido constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En lo que se refiere al auto del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián de 30 de julio de 1986, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de falta de agotamiento de la vía judicial previa, puesto que no se recurrió en reposición ante el propio juzgado, como permite el artículo 567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo recurso además, se podría haber invocado formalmente el derecho del artículo 24 de la Constitución. Por ello respecto a dicho auto concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia.

Segundo.- En relación con el Auto de la Audiencia Territorial de Pamplona de 21 de enero de 1987 por el que se denegaba la práctica de la prueba ante esa segunda instancia y los posteriores desestimatorios de los recursos interpuestos, no se ha acreditado la invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado. Nada se dice de tal derecho constitucional en el escrito en que se interesa la práctica de esa prueba, ni se ha acompañado copia de los escritos en los que según se afirma tal referencia hubiera podido hacerse.

Pero incluso si dieramos por buenas las alegaciones contenidas en el escrito de alegaciones de la existencia de tal invocación, la demanda habría de ser inadmitida por falta manifiesta de contenido constitucional, ya que en el fondo del asunto lo que hay es una diferencia de apreciaciónn sobre el sentido del auto del Juzgado de Primera Instancia que acuerda la

—Papel de Oficio— UNE A-4

no práctica de la prueba por falta de tiempo. Al no haber sido impugnada, dicha denegación de prueba, ha faltado el requisito necesario para reiterar en segunda instancia la petición de prueba, por lo que la Audiencia al denegar esa reiteración de prueba no ha hecho sino aplicar en sus justos términos los artículos 862.1 y 567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que pueda así achacarse al órgano judicial la "indefensión", alegada que de existir sólo sería imputable a la negligencia o impericia de la parte recurrente.

Por último el Auto del Tribunal Supremo ha rechazado el recurso de queja, por no ser la denegación de prueba en segunda instancia una resolución de las enumeradas en el artículo 1687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo ello, dado que no existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, del artículo 24.1 de la Constitución, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, incurriendo en la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4